

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 2 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación o no, de la Resolución No. 211 de 16 de noviembre de 2021, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, la cual declaró vulnerados los derechos de **CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS**, hijo de **FABIAN ARANGO** y **CLAUDIA ANDREA CEBALLOS RODRÍGUEZ** y confirmó la medida de ubicación del menor en medio institucional, entre otros ordenamientos, diligencias remitidas a esta judicatura por medio del correo electrónico institucional con oficio de 15 de diciembre de 2021, ante la oposición a las decisiones detentada por los progenitores.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del adolescente CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, se encontró que fue aperturada en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de este municipio, desde el 10 de junio de 2019, de cara a la activación de la ruta de atención de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO por presunta negligencia familiar hacia el menor: *“CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS de 12 años, quien cursa grado tercero en extra-edad, teniendo en cuenta que su asistencia a la institución es muy irregular, no presenta justificaciones válidas o soportadas. La docente asesora se dirigió a la acudiente para conocer las razones de la inasistencia y promover acciones de mejoramiento, sin embargo, no observó compromiso por parte de la familia.*

Adicionalmente, el niño ha sido visto en horario escolar realizando trabajos físicos en locales comerciales. Se hizo el llamado a la acudiente, la cual desmiente dicha situación, afirmando que el niño no asistió al colegio por razones de salud, sin embargo, el 16 de mayo se le solicitó soportes de la atención médica para validar información y no la presentó” (f. 1-3).

2. Profirió auto de trámite No. 096 en la misma calenda, ordenando a su equipo realizar la verificación de garantía de derechos del adolescente (f. 32-33).

El equipo presentó informe dando a conocer que el adolescente de 12 años 6 meses cursa grado tercero como repitente, exhibe dificultades de aprendizaje y desmotivación frente a la realización de sus tareas y compromisos, dificultades en la comprensión lectora, en la elaboración de las operaciones matemáticas y en la asimilación de la información de inglés.

Hace parte de un sistema familiar recompuesto, donde la madre, en una primera unión conyugal con el señor JHON JAIRO TANGARIFE ESCOBAR procreó a su hijo DANIEL ALEJANDRO, quien cuenta con 20 años y se encuentra emancipado del hogar y labora como guarda de seguridad en Manizales.

Luego convivió por espacio de 13 años con el señor FABIÁN ARANGO procreando a sus hijos: SANTIAGO y CRISTIAN CAMILO, el padre se desligó de sus funciones parentales físicas, afectivas y biológicas con los menores y no cumple de manera regular las obligaciones económicas con ellos. Después de la separación del padre de sus hijos menores, estableció relación de convivencia con el señor JESÚS ORLANDO TANGARIFE FERNÁNDEZ desde hace seis años, quien actúa como proveedor económico del hogar y asume el rol de cuidador de ambos adolescentes, evidenciándose relaciones positivas.

El adolescente muestra una vinculación afectiva estrecha con su progenitora y hermanos, con una dinámica y organización interna que denota falencias y debilidades en su sistema normativo y de límites, en especial hacia CRISTIAN CAMILO, quien con frecuencia falta a sus clases y no realiza a cabalidad sus deberes escolares.

El equipo sugirió a la autoridad administrativa dar continuidad al PARD, con ubicación del menor en su medio familiar con su progenitora, vincularlo en la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES y al proceso de asistencia, asesoría y seguimiento brindado por la entidad (f. 5-31).

3. El auto de apertura de investigación No. 098 de 16 de julio de 2019, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, materializando las sugerencias del equipo interdisciplinario respecto al restablecimiento de los derechos del menor (f. 34-48). Dicho auto fue notificado a la progenitora el 28 de agosto siguiente (f. 58). En la misma calenda recibió su declaración y la entrevista al adolescente (f. 60-61).

4. El 16 de septiembre es conducido el menor al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE por el patrullero de Infancia y Adolescencia por presentar conducta agresiva contra un vecino, a quien le rompió los vidrios de la ventana de su casa y amenazó, porque la madre permaneció allí durante dos horas, siendo ubicado en hogar de paso. Mencionó la inasistencia del adolescente al colegio y su permanencia trabajando en el taller de ornamentación de su padre de crianza (f. 68-69).

5. Mediante auto de 01 de octubre modificó la medida de ubicación con su progenitora a favor de CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, a acogimiento en Hogar Sustituto, vinculó al proceso a su tía materna VIVIANA CEBALLOS RODRÍGUEZ con el fin de conocer las condiciones de todo tipo que rodean su medio familiar para identificar si cuenta con la idoneidad para asumir el cuidado y protección de su sobrino, entre otras disposiciones.

Frente a la decisión la progenitora manifestó: *“Estoy de acuerdo”*, entretanto fue ubicado el 04 de octubre siguiente en Hogar Sustituto de Pensilvania (f. 73-77). En la misma fecha fue notificado el progenitor del auto de apertura y recibió su declaración (f. 78-80).

El 22 de octubre fue allegado el comisorio de parte del CENTRO ZONAL MANIZALES 2, con la declaración de la señora BELSY VIVIANA CEBALLOS RODRÍGUEZ (f. 89-93). Y el 23 siguiente la valoración psicológica encomendada determinó *“inseguridad en su deseo de asumir el cuidado personal de su sobrino, siendo consciente que puede alterar su dinámica familiar y ante ello renunciaría a cuidarlo, condicionándolo al buen comportamiento del menor”* (f. 94-98).

La valoración sociofamiliar reportó en la señora VIVIANA las condiciones para asumir la custodia y cuidado de su sobrino, sin embargo, *“sus temores, prevenciones y altas demandas sobre ella, son factores de riesgo para un reintegro fallido”* (f. 99-105).

El 18 de noviembre fue reportada la evasión del menor del hogar sustituto. Emitió auto de modificación de medida de Hogar Sustituto, por ubicación en medio familiar de origen con su progenitora y ordenó su vinculación al programa de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES (f. 129-135).

6. El 06 de diciembre se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo preconizando la Resolución No. 265, que declaró la vulneración de derechos del adolescente, confirmó la medida de ubicación en hogar de origen con su progenitora, ordenó la vinculación del adolescente al programa de intervención apoyo-apoyo psicosocial con el centro de desarrollo VERSALLES, realizar el seguimiento a la medida y exhortó a la progenitora para que continúe realizando acompañamiento a su hijo y gestione las citas médicas requeridas (f. 162-178).

7. La Policía de Infancia y Adolescencia puso en conocimiento de la entidad administrativa el caso del adolescente CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS quien presentó conducta agresiva propinando puños a otro adolescente, siendo realizado comparendo a la progenitora (f. 178 vuelto-180).

8. El 31 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos del PARD con ocasión de la pandemia COVID-19 (f. 192-198).

El informe de seguimiento a la medida de 27 de mayo sugirió el cierre del proceso, mientras que el reporte del centro comunitario VERSALLES indicó apatía en la madre y en el adolescente frente a la intervención de apoyo-apoyo psicosocial y a su responsabilidad académica, ambos negándose a atender las llamadas telefónicas y manifestando el menor que prefiere la atención presencial, a la virtual (f. 200-209 y 217-219).

Por auto de 10 de septiembre se levantó la suspensión de los términos del PARD (f. 210).

9. El 03 de noviembre profirió Resolución No. 202 cual declaró superada la situación de amenaza o vulneración de derechos del adolescente CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, ordenó el cierre del proceso y revocó las pruebas ordenadas y no practicadas, entre otras disposiciones (f. 221-229).

10. La Institución Educativa Manzanares mediante oficio de 21 de mayo del año que avanza, solicitó al CENTRO ZONAL SUR ORIENTE la apertura de la historia de atención del adolescente CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS y puso en conocimiento: “(...) *El docente HENRY ARIAS asesor del grupo, el pasado 12 de abril solicitó acompañamiento del área de orientación escolar. Informó que a la fecha el estudiante CRISTIAN CAMILO ARANGO no reportó entrega de evidencia de la udi 2 y la udi 3 en ningún área, de él recibió evidencia muy pobre de la udi 1, no presentó las actividades de pausas activas, ni Ed. Física, tampoco de danzas, ni de música (...) se encuentra en Santa Rosa indica la mamá, ella dijo que su hijo es muy complicado, no le hace caso y es difícil de manejar. Se contactó personalmente al estudiante en dos ocasiones y pese a fijar compromisos, no los cumplió*” (f. 238-240).

Por auto de trámite No. 055 de 24 de mayo, ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de los derechos del menor.

El reporte del equipo interdisciplinario de 18 de junio anotó que el adolescente de 14 años, estudiante de 5º de primaria, incumplió con sus deberes escolares retrasando la entrega de sus actividades, denotaron falta de compromiso y eficiencia en su desempeño la deficiente calidad de sus trabajos y talleres, aunado a que está en extra-edad por la pérdida de tres grados escolares.

Pertenece a un sistema familiar recompuesto, siendo la madre la líder de la red vincular de sus dos hijos menores, dada la separación de los padres. La madre verbalizó la falta de concentración y la dispersión en otras actividades del adolescente, concretamente chateando en su celular y permaneciendo en la calle. Agregó que desconoce sus amistades.

El informe integral sugirió a la autoridad administrativa dar continuidad al PARD del adolescente con ubicación en su medio familiar con su progenitora, así como también vincularlo en la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES, dentro del cual se brinde soporte al grupo familiar y al adolescente, y a su red familiar vincularla al proceso de asistencia, asesoría y seguimiento, para el fortalecimiento de las capacidades parentales protectoras, que favorezcan la plena garantía de sus derechos (f. 241-272).

11. La Defensora de Familia emitió auto No. 044 de 18 de junio aperturando la investigación dentro del PARD, cual materializó las recomendaciones del equipo interdisciplinario. El 08 de julio notificó personalmente a la progenitora y le recibió declaración, manifestando que deseaba una medida institucional para su hijo (f. 273-295).

El 12 de julio entrevistó al adolescente (f. 300) y en esa misma fecha notificó personalmente al progenitor y recibió su declaración, reiterando la solicitud de medida de internamiento para su hijo, como estrategia para superar sus dificultades de comportamiento y presunto consumo abusivo y/o problemático de SPA (f. 302-305).

Fue entonces modificada la medida de ubicación provisional en medio familiar, por la ubicación en medio institucional, una vez concediera el cupo la Regional Caldas, ordenó continuar con la asistencia y asesoría para el grupo familiar y con el seguimiento al proceso. Las partes estuvieron de acuerdo (f. 309-312).

12. El 04 de agosto el Centro de Desarrollo Comunitario reportó que la madre del adolescente les informó que su hijo se trasladó a vivir con su padre como estrategia de contención de conducta, además que presentaba apatía y poco interés por estudiar. El 23 de agosto la Defensora de Familia por medio de auto ordenó remitir el PARD al CENTRO ZONAL SANTA ROSA DE CABAL (f. 321). Y el 27 siguiente dispuso practicar diligencia de declaración a la progenitora el 27 siguiente, expresando su deseo de regresar al menor a su hogar (f. 322-325).

El 28 de septiembre profirió auto ordenando no realizar el traslado del PARD, ante el regreso del menor, materializar la disposición de activación de ruta en salud para desintoxicación a favor de CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, insistir en el cupo a favor del menor ante la Regional de Caldas. Finalmente, el 22 de octubre ingresó el adolescente a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR Modalidad Internado con consumo problemático y/o abusivo de SPA (f. 326-332).

13. El 16 de noviembre consumó la audiencia de práctica de pruebas y fallo, profiriendo la Resolución No. 211, declarando vulnerados los derechos de CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, confirmó a favor del adolescente la medida de ubicación en institución especializada Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, modalidad consumo abusivo y/o problemático de SPA, hasta tanto cumpla los objetivos institucionales, exhortó a los progenitores para que en lo sucesivo propendan por la garantía real de los derechos de su hijo, ordenó el seguimiento transversal a las medidas adoptadas, entre otros ordenamientos.

Frente a la decisión la señora CLAUDIA ANDREA CEBALLOS RODRÍGUEZ manifestó: *“No estoy de acuerdo, quiero el niño esté conmigo y que el proceso se vaya para el juzgado, porque es que el niño siempre ha estado conmigo y él ha estado para mí. Es que no estoy de acuerdo con la medida porque él debe estar con nosotros que somos los padres y si nunca lo dejamos solo cuando era pequeño, porque motivo lo vamos a abandonar ahora, porque lo vamos a dejar solo”.*

El señor FABIÁN ARANGO expresó: *“Yo que le dijera, yo sé de todas las cosas de mi hijo, pero estoy de acuerdo con la mamá, el niño nos hace mucha falta y vamos a ver si podemos con esa decisión de que nos lo entreguen, y que el proceso sea enviado al Juzgado para que él revise”* (f. 377-384).

14. El 15 de diciembre la Defensora de Familia remitió el proceso a esta judicatura para homologación de la Resolución No. 211 a través del correo electrónico institucional. Este juzgado profirió auto el 14 de enero anterior, avocó el conocimiento de las diligencias, advirtiendo que sería resuelto dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, y que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en el presente trámite administrativo (f. 4 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 2 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanante adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 9º dispuso que *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*.

Y en su artículo 3° pregona que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, en consonancia con lo anterior, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Por ese rumbo, para lo que aquí interesa, se destaca que la Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia que para éste implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos para su desarrollo integral, y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevándolo a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la solicitud de atención efectuada, aperturando el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos a su favor, al identificar sus problemas de comportamiento, los cuales la madre manifestó no estar en capacidad de contener. En una segunda oportunidad fue necesario aperturar un nuevo proceso por idénticas causas, relacionadas con su bajo rendimiento escolar, los conflictos presentados con vecinos, continuidad de su permanencia en la calle, compañía de pares negativos, conductas riesgosas, aunadas al presunto consumo abusivo y/o problemático de SPA, situaciones frente a las cuales, ambos progenitores rogaron a la autoridad administrativa, adoptar una medida en medio institucional que garantizara sus derechos en salud, educación, socialización, entre otros.

Fue evidente en la valoración integral del menor, la falta de acompañamiento y guía de la progenitora, quien asumió el liderazgo del cuidado de sus hijos menores, ante el desligamiento del padre de sus funciones, luego de la separación de la pareja; sin embargo, una vez vinculado el progenitor al proceso, tuvo su custodia como medida de contención de su conducta, pero tampoco logró que CRISTIAN CAMILO cumpliera con su responsabilidad académica y cedió al regreso del menor al hogar de la madre.

Teniendo en cuenta la problemática del adolescente, fueron ordenados apoyos complementarios y ante el presunto consumo abusivo y/o problemático de SPA fue ordenada y gestionada por la autoridad administrativa su desintoxicación en el hospital local, sin que la madre cumpliera la cita con el médico programada, aduciendo que su hijo había sido retirado del hogar en la fecha acordada para la cita, sin asistirle veracidad a la excusa por la inasistencia.

La progenitora exhibió la dificultad para establecer un sistema normativo con límites acordados, al contrario, aceptó la adopción de una conducta permisiva y flexible frente al

adolescente y ocultó información a los profesionales sobre las conductas no normativas de su hijo.

Desde el 08 de julio solicitó a la autoridad administrativa la medida de internado para su hijo, lográndose el cupo el 22 de octubre anterior, y el 16 de noviembre cuando se efectuó la audiencia de fallo, manifestó su inconformismo con la ubicación del menor en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, Modalidad Consumo abusivo y/o problemático, solicitando tener la custodia de su hijo. En idéntico sentido obró el padre, cuando en su declaración de 12 de julio reiteró la solicitud de la madre de ubicar a su hijo en una institución y al momento de la audiencia expresó que desea que su hijo regrese al hogar de la madre.

La intervención de apoyo-apoyo psicosocial y la asesoría, asistencia y seguimiento también estuvo dirigida a los padres; sin embargo, la madre argumentó pérdida de la señal, ubicación en medio rural y desatendió las intervenciones, y el padre al igual que la madre, permitió que su hijo no asistiera a las orientaciones profesionales, aceptando que él prefería la modalidad presencial a la virtual.

Fueron distintas entidades las que brindaron atención al menor y a su grupo familiar, tales como Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES, Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, Fundación FESCO, y el mismo CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF; empero, la madre no gestionó la asistencia de su hijo al control con el psiquiatra, tampoco su concurrencia a la cita médica que lo remitiría a psicología o psiquiatría, según la valoración, no logró responsabilizarse de sus carencias en el ejercicio de su rol materno filial, ahora, respecto los dichos vertidos durante la audiencia, se sintió atacada con la descripción de la Trabajadora Social, calificándose *“como la peor de las madres”*, y lamentándose de la falta que le hacía el menor en la casa porque *“él siempre estaba para ella”*.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños, niñas y adolescentes son prevalentes y habida cuenta del estudio de la historia de atención de CRISTIAN CAMILO, constató que la madre carece de la autoridad necesaria para ejercer la función de cuidado y protección de su hijo, quien requiere atención en salud especializada y acompañamiento constante y además se fija en proceso de adaptación en la institución especializada.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 16 de noviembre de 2021, siendo notificados personalmente los padres, adicional de la fijación en estado, lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del adolescente, niña o niño”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al

momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Análisis del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de continuidad de la medida de ubicación en medio institucional, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES, la Fundación FESCO, la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, y el mismo ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos, al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, dando lugar a que la familia hubiera tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, de tal forma que logró vincular al proceso al padre y en el PARD inicial a una tía materna, encontrando que ella no se mantuvo firme en el interés de asumir la custodia y cuidado de su sobrino.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Sin embargo, del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para ubicar al adolescente en el medio institucional, giró alrededor de los factores de riesgo en los que se encontró, con sus problemas de conducta, su permanencia en la calle, las conductas riesgosas, su vinculación con pares negativos, el presunto consumo abusivo y/o problemático de SPA, del cual reconoció realizar de manera experimental con marihuana y la falta de control y acompañamiento de la progenitora, el cual no logró modificar, pese al desarrollo de un trabajo terapéutico por más de dos años, en el cual fue evidente su actitud permisiva frente a los comportamientos de su hijo, su incapacidad para asumir una posición de autoridad, poco empoderamiento en el ejercicio de sus responsabilidades y baja interiorización de las estrategias de protección y pautas de crianza impartidas, condiciones que perduraron en el tiempo, sin lograr superarlas.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se advirtió en la Resolución que decretó la vulneración de derechos, corresponde al segundo proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de CRISTIAN CAMILO, siendo relevante la continuidad de su problemática conductual y la falta de cumplimiento de compromisos de su medio familiar, porque persisten las condiciones que dieron origen a la apertura del primer proceso.

En ese orden, advirtiendo que lo que busca el trámite de restablecimiento de derechos es recuperar al adolescente y teniendo como base los escasos avances obtenidos por CRISTIAN CAMILO al evidenciarse sus limitaciones en la capacidad de introyección frente a las necesidades de cambio y mitigación de los factores de riesgo que permean a nivel individual y familiar, se pregona que se encuentra actualmente en el proceso de adaptación al medio institucional, donde afirmó su negativa a quedarse, presentándose conductas disruptivas como medio de evasión; sin embargo, la ubicación en la medida no obedece al capricho de los padres, sino a la necesidad del menor de rehabilitarse, garantizándole sus derechos en salud, educación y conducta, para favorecer el desarrollo de sus potencialidades, a más de lograr estabilizarse, entre tanto orientan su proceso de desintoxicación de SPA, constituyendo un proyecto de vida de bienestar para el adolescente.

Por todo lo anterior, los derechos del menor CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS se consideran vulnerados, siendo necesario dar continuidad a la medida de internamiento en modalidad consumo abusivo y/o problemático de SPA, de que trata el Código de Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, **(Artículo 60-1 del CIA)**, la cual es la vinculación a programas de atención especializada acorde con sus necesidades.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 de 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de esta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia, cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Por todo lo anterior, este judicial homologará la decisión de continuidad de la medida de ubicación del menor en la modalidad de Internado por consumo abusivo y/o problemático de SPA de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, determinando que lo más importante es cumplir con las metas institucionales fijadas, en aras de superar sus dificultades y estimarse posteriormente el regreso del menor a su seno familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR las decisiones de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA** de Manzanares, proferidas en la Resolución No. 211 en el proceso de restablecimiento de derechos del adolescente **CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS** con Tarjeta de Identidad número 1057783765, nacido el 05 de enero de 2007, que declaró vulnerados los derechos de CRISTIAN CAMILO ARANGO CEBALLOS, confirmó a favor del adolescente la medida de ubicación en institución especializada Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, modalidad consumo abusivo y/o problemático de SPA, hasta tanto cumpla los objetivos institucionales, exhortó a los progenitores para que en lo sucesivo propendan por la garantía real de los derechos de su hijo y ordenó el seguimiento transversal a las medidas adoptadas, entre otros ordenamientos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA**, a los progenitores y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9538c5d4d12aa35be2b4dfc9bd0bcdd165bd74cb303605a2216a553e7a5c8a**

Documento generado en 04/02/2022 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>